

Contiene los criterios de clasificación de vías destinados a orientar las decisiones de inversión y operación de éstas en función de los roles que establece.

Contiene además los criterios para la declaración de áreas o vías de acceso restringido.

CONCORDANCIA: D.S. N° 017-2007-MTC (Aprueban Reglamento de Jerarquización Vial)

g) Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito.

Contiene las disposiciones relacionadas con la determinación de la responsabilidad civil de los conductores, propietarios y prestadores de servicios de transporte en accidentes de tránsito. Asimismo fija el régimen y características del seguro obligatorio señalando la coberturas y montos mínimos asegurados, así como su aplicación progresiva.

h) Reglamento Nacional de Ferrocarriles

Define las normas generales de la operación ferroviaria y de los distintos servicios conexos, así como los criterios para la protección ambiental, la interconexión y compatibilidad de los servicios y tecnologías relevantes.

TITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 24.- De la responsabilidad administrativa por las infracciones

24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.

24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a la protección del ambiente y seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29259, publicada el 14 septiembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de trabajo de los operarios del servicio de transporte, protección del ambiente y seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales." ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29559, publicada el 16 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

"24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 016-2009-MTC, Art. 327, num. 5

24.3 El prestador es adicionalmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio de transporte y, en su caso, de los términos del contrato de concesión, permiso

24.4 Para efectos de la responsabilidad administrativa, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y, en su caso, del prestador del servicio, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor responsable.

24.5 Los peatones son responsables por las infracciones administrativas que se tipifiquen en el reglamento nacional respectivo.

24.6 En el transporte de carga, la responsabilidad del dador y del receptor de la misma serán las establecidas por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

"24.7 Los prestadores de servicios complementarios son responsables del incumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones que regulan la actividad para la cual son autorizados por la autoridad competente." (*)

(*) Párrafo incorporado por el Artículo Único de la Ley N° 29937 , publicada el 21 noviembre 2012.

Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación y sanciones se establecen en los reglamentos nacionales respectivos. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29365 , publicada el 28 mayo 2009, la citada Ley entró en vigencia el 21 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje y sanción se establecen en el Reglamento Nacional de Tránsito." ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29937 , publicada el 21 noviembre 2012, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 25.- De la clasificación de las infracciones

Las infracciones de transporte y tránsito terrestre se clasifican en leves, graves y muy graves. Su tipificación, puntaje, según corresponda, y sanción se establecen en los reglamentos nacionales respectivos."

Artículo 26.- De las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son:

- a) Amonestación;
- b) Multa;
- c) Internamiento del vehículo;
- d) Suspensión de la licencia de conducir;
- e) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor;
- f) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda;
- g) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte, de ser el caso.

26.2 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o acumulación de infracciones. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29259, publicada el 14 septiembre 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- De las sanciones y medidas preventivas respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- a) Amonestación a la empresa;
- b) multa a la empresa y al conductor;
- c) suspensión de la licencia de conducir;
- d) suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda;
- e) inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre;
- f) cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor; y,
- g) cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29559 , publicada el 16 julio 2010, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 26.- De las sanciones y medidas preventivas respecto de las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre

26.1 Las sanciones por infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- a) Amonestación a la empresa.
- b) Multa a la empresa y/o al conductor y/o al peatón.
- c) Suspensión de la licencia de conducir.
- d) Suspensión de la concesión, autorización o permiso, según corresponda.
- e) Inhabilitación para brindar el servicio de transporte o realizar las actividades vinculadas al transporte y tránsito terrestre.
- f) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.
- g) Cancelación definitiva de la concesión, autorización o permiso, según corresponda."

26.2 Las medidas preventivas por infracciones vinculadas al transporte y tránsito terrestre son las siguientes:

- a) Retención de la licencia de conducir;
- b) retención del vehículo;
- c) internamiento del vehículo;
- d) remoción del vehículo;
- e) clausura temporal del local;
- f) suspensión precautoria del servicio;
- g) suspensión de la habilitación vehicular;
- h) interrupción del viaje; e,
- i) paralización de la actividad.

El proceso administrativo se iniciará dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la implementación de las medidas preventivas previas.

26.3 El reglamento nacional correspondiente establece las consecuencias en caso de reiteración o acumulación de infracciones así como la aplicación de las medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.”

CONCORDANCIA: D.S. N° 039-2010-MTC, Art. 81

Artículo 27.- De la retención de la licencia de conducir u otros documentos e impugnación de sanciones

El reglamento nacional correspondiente establece los casos en los que produzca una infracción corresponde la retención de la licencia de conducir o de los demás documentos pertinentes, así como el procedimiento para impugnar las sanciones por infracciones cometidas.

Artículo 28.- Del Registro de las Sanciones

Las sanciones que se impongan a los conductores, propietarios de vehículos y prestadores del servicio de transporte por inobservancia de las normas de transporte y tránsito terrestre establecidas en la presente Ley y en los reglamentos nacionales correspondientes, serán puestas en conocimiento del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mensualmente por las autoridades competentes, a fin de ser inscritas en el Registro Nacional de Sanciones, que estará a cargo del Viceministerio de Transportes. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 29365 , publicada el 28 mayo 2009, la citada Ley entró en vigencia el 21 de julio de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 28.- Del Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos y las sanciones no pecuniarias

28.1 La acumulación de infracciones de tránsito que han quedado firmes en instancia administrativa, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en el Reglamento Nacional de Tránsito, se inscribe debidamente en el Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos.

28.2 El Sistema de Control de Licencias de Conducir por Puntos se implementa y ejecuta por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con la siguiente escala:

a) En los casos de infracciones leves, se suman en el récord del conductor de uno (1) a veinte (20) puntos.

b) En los casos de infracciones graves, se suman en el récord del conductor de veinte (20) a cincuenta (50) puntos.

c) En los casos de infracciones muy graves, se suman en el récord del conductor de cincuenta (50) a cien (100) puntos, excepto cuando estos sean a la vez ilícitos penales, en tal caso se procede a la cancelación de la licencia.

28.3 El órgano competente impone las medidas luego de la evaluación que realice de la conducta vial del portador de la licencia de conducir hábil, y que se determina mediante el Reglamento Nacional de Tránsito, siguiendo los parámetros siguientes:

a) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por primera vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por seis (6) meses.

b) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por segunda vez, recibe una sanción de suspensión de licencia por doce (12) meses.

c) Si el portador de la licencia de conducir acumula los cien (100) puntos por tercera vez, se cancela su licencia y se lo considera inhábil para la conducción de un vehículo en el ámbito nacional.

En todos los casos arriba descritos y de manera adicional al cumplimiento del período de suspensión o cancelación, el conductor debe acudir y aprobar cursos de seguridad vial y sensibilización a que se refiere el Reglamento Nacional de Tránsito.

28.4 El puntaje de cada infracción queda sin efecto luego de que transcurrieren dos (2) años de haber quedado firme la sanción en instancia administrativa.

28.5 Una vez transcurrido el período de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, el conductor debe seguir y aprobar un curso especializado en seguridad vial, que incluye un examen de perfil psicológico, de una duración no menor de veinte (20) horas lectivas en un período que no excede los treinta (30) días calendario, cuyo costo corre por cuenta del infractor.

28.6 Los conductores que, en el plazo de dos (2) años, no se encuentren incurso dentro de los alcances de los artículos 25 y 28 de la presente Ley son merecedores de un incentivo de puntuación a su favor, que se establece en el reglamento de la presente Ley."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 016-2009-MTC, Art. 340 (TUO del Reglamento - Código de Tránsito)

TITULO V

RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGUROS OBLIGATORIOS

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1051, publicada el 27 junio 2008, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en la Ley N° 27181 y en su Reglamento; así como para establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 29.- De la responsabilidad civil

La responsabilidad civil derivada de los accidentes de tránsito causados por vehículos automotores es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Código Civil. El conductor, el propietario del vehículo y, de ser el caso, el prestador del servicio de transporte terrestre son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados.

CONCORDANCIA: EXP. N° 0001-2005-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarney)

Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, según los términos y montos establecidos en el reglamento correspondiente. Su aplicación es progresiva, de acuerdo al reglamento respectivo. ()*

CONCORDANCIA EXP. N° 0001-2005-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarney)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes

de tránsito, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, destinados exclusivamente a vehículos de transporte público terrestre y mototaxis, urbano o interurbano, que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán supervisados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Las AFOCAT, previo permiso de los gobiernos locales y/o regionales, podrán suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos, con conocimiento previo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 30.- Del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito

30.1 Todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza de seguros vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT o certificados contra accidentes de tránsito - CAT, que contengan términos equivalentes, condiciones semejantes o mayores coberturas ofertadas que el SOAT vigente, en cuyo caso las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT entregarán el certificado; y además el distintivo que acredita la vigencia del mismo, y serán destinados exclusivamente a vehículos de transporte provincial de personas, urbano e interurbano, incluyendo el transporte especial de personas en mototaxis que presten servicios al interior de la región o provincia, que sólo tendrán validez dentro de la respectiva circunscripción de funcionamiento.

Estos fondos y las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito serán regulados, supervisados, fiscalizados y controlados por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 345 y siguientes de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y en el Reglamento de requerimientos patrimoniales de las empresas de seguros y reaseguros, aprobado por Resolución SBS N° 1124-2006, siempre que no contravenga la naturaleza jurídica de las AFOCAT.

Los gobiernos locales y/o regionales, a solicitud de las AFOCAT y con conocimiento previo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, podrán autorizar a las AFOCAT a suscribir convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito en territorios continuos."

CONCORDANCIAS: D.S. N° 048-2003-MTC
CIRCULAR N° S-611-2005

30.2 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito. (*)

CONCORDANCIAS EXP. N° 0001-2005-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarney)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"30.2 El SOAT cubre a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes, que sufran lesiones o muerte como producto de un accidente de tránsito." (*)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.2 El SOAT y el CAT cubren a todas las personas, sean ocupantes o terceros no ocupantes que sufran lesiones o muerte, como producto de un accidente de tránsito."

30.3 *Lo dispuesto en los puntos precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio. (*)*

CONCORDANCIA: EXP. N° 0001-2005-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Gobierno Provincial de Huarney)

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"30.3 Lo dispuesto en los numerales precedentes no enerva la obligatoriedad de contar con los seguros especiales que establezcan los reglamentos correspondientes para el transporte público, según la naturaleza del servicio."

"30.4 El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y los certificados contra accidentes de tránsito señalados en el numeral 30.1 tienen las siguientes características:

- a) Incondicionalidad.
- b) Inmediatez.
- c) Cobertura ilimitada, en razón del número de los siniestros.
- d) Efectividad durante toda su vigencia.
- e) Cobertura a nivel nacional en el caso del SOAT, y regional o provincial en el caso del AFOCAT; con periodicidad anual.
- f) Insustituible." (*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

CONCORDANCIA: D.S. N° 040-2006-MTC, Art. 31

"30.5 La central de riesgos de siniestralidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Dirección Nacional de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y contará con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la labor de supervisión y fiscalización, a efecto de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos.

Las empresas de seguros acopiarán y suministrarán la información periódicamente a la central de riesgo para la publicación respectiva. Entre otros aspectos, deberá tenerse en cuenta el certificado de siniestralidad y el reporte de las multas de tránsito y transporte en que estuviera involucrado el vehículo automotor, que las autoridades competentes entregarán con la periodicidad que establezca el reglamento, para aplicar una reducción escalonada del costo de la póliza por no-siniestralidad o un plus adicional por mayor siniestralidad. El reglamento establece las sanciones por incumplimiento de información." (1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.5 La central de riesgos de siniestralidad derivada de los Accidentes de Tránsito estará a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la labor de supervisión y fiscalización, a efecto de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos.

Las empresas de seguros y las AFOCAT acopiarán y suministrarán la información periódicamente a la central de riesgo para la publicación respectiva. Entre otros aspectos, deberá tenerse en cuenta el certificado de siniestralidad y el reporte de las multas de tránsito y transporte en que estuviera involucrado el vehículo automotor, que las autoridades competentes entregarán con la periodicidad que establezca el reglamento, para aplicar una reducción escalonada del costo de la póliza por no-siniestralidad o un plus adicional por mayor siniestralidad. El reglamento establece las sanciones por incumplimiento de información."

"30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, y del pago oportuno de la indemnización por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, las empresas de seguros que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorias que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje." (1)(2)

(1) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N°28839 , publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.6 Sin perjuicio de la atención inmediata de lesiones o muerte de los afectados por un accidente de tránsito, garantizada por el SOAT o CAT, y del pago oportuno de la indemnización que les corresponda, las empresas de seguros y AFOCAT que hayan efectuado dicho pago, pueden solicitar el reembolso respectivo a otras empresas de seguros o AFOCAT de ser el caso, siempre y cuando el vehículo automotor responsable del accidente cuente con un seguro de responsabilidad civil frente a terceros. Dicho reembolso se reflejará en el índice de siniestralidad.

Las demás coberturas de seguros de accidentes personales, particulares u obligatorios que comercialicen las empresas de seguros, serán complementarias a la cobertura del SOAT o CAT y se aplicarán sobre el exceso de gastos no cubiertos por el SOAT o CAT. Esta disposición es también aplicable al seguro de accidentes personales que se otorga a los vehículos que transitan por las vías administradas por una empresa administradora de peajes y que acrediten el pago del derecho de tránsito mediante la presentación del boleto del peaje." (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1051, publicada el 27 junio 2008, se faculta a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a ejercer la potestad sancionadora para garantizar que las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito - AFOCAT cumplan con pagar las indemnizaciones en la forma, oportunidad y condiciones establecidas en la Ley N° 27181 y en su Reglamento; así como para establecer la tipificación de las infracciones y sanciones correspondientes y su gradualidad de ser el caso, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

"30.7 Sin perjuicio de la inmediatez e incondicionalidad del Seguro Obligatorio de Accidentes de
13/04/2015 11:12:23 a.m. Página 18
Actualizado al: 26/02/2015

*Tránsito, las compañías de seguros que ofertan el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, pueden efectuar la auditoría correspondiente que certifique la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito, de las lesiones ocasionadas en él y de los servicios médicos efectivamente prestados."***(1)(2)**

(1) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N°28839 , publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.7 Sin perjuicio de la inmediatez e incondicionalidad del SOAT o CAT, las compañías de seguros y AFOCAT que los ofertan, pueden efectuar la auditoría correspondiente que certifique la efectiva ocurrencia del accidente de tránsito, de las lesiones ocasionadas en él y de los servicios médicos efectivamente prestados."

"30.8 *Las compañías de seguros y las asociaciones de fondos regionales y provinciales contra accidentes de tránsito, publicarán trimestralmente en su página WEB, bajo responsabilidad, la siguiente información:*

a) *El índice de siniestralidad de cada tipo de vehículo que posea SOAT o certificado contra accidentes de tránsito emitido, detallando la relación y fecha de los siniestros ocurridos, el nombre de los siniestrados y el monto de los gastos en que hayan incurrido.*

b) *El monto de las primas cobradas en cada región del país.*

c) *La Nota Técnica aplicada para el establecimiento de las primas.*

d) *Tarifas y precios unitarios de los servicios de los centros de salud públicos y privados con los cuales hayan suscrito convenios.*

e) *La información detallada relativa al resultado económico obtenido de la venta del referido seguro en cada jurisdicción.*

*El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con la asistencia técnica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos, para cuyo efecto podrán solicitar, además de la información antes señalada, los diagnósticos médicos de los heridos."***(1)(2)**

(1) Numeral incorporado por el Artículo 1 de la Ley N°28839 , publicada el 24 julio 2006.

(2) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"30.8 Las compañías de seguros y las AFOCAT publicarán trimestralmente en su página WEB, bajo responsabilidad, la siguiente información:

a) El índice de siniestralidad de cada tipo de vehículo que posea SOAT o CAT emitido, detallando la relación y fecha de los siniestros ocurridos, el nombre de los siniestrados y el monto de los gastos en que hayan incurrido.

b) El monto de las primas cobradas en cada región del país.

c) La Nota Técnica aplicada para el establecimiento de las primas.

d) Tarifas y precios unitarios de los servicios de los centros de salud públicos y privados con los cuales hayan suscrito convenios.

e) La información detallada relativa al resultado económico obtenido de la venta del referido seguro en cada jurisdicción.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, supervisará los certificados contra accidentes de tránsito emitidos por las asociaciones de fondos regionales o provinciales contra accidentes de tránsito y verificará la magnitud, severidad y fecha de ocurrencia de los siniestros declarados, a fin de que los índices de siniestralidad reflejen adecuadamente el costo de los siniestros ocurridos, para cuyo efecto podrán solicitar, además de la información antes señalada, los diagnósticos médicos de los heridos.”

CONCORDANCIAS: R.M. N° 372-2007-MTC-01 (Designan a COFIDE S.A. como entidad fiduciaria, encargada de administrar los fondos de las AFOCAT)

R.M. N° 478-2008-MTC-02 (Aprueban formato y contenido, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.M. N° 432-2009-MTC-02 (Aprueban formato, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.M. N° 261-2010-MTC-02 (Aprueban Formato y Especificaciones Técnicas del Certificado, Calcomanía y Holograma de Seguridad del

Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.M.N° 388-2011-MTC-02 (Aprueban Formatos y Especificaciones Técnicas del Certificado contra Accidentes de Tránsito, de la Calcomanía y del Holograma de Seguridad del CAT)

Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 28839, publicada el 24 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.” ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1051, publicado el 27 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 31.- De las sanciones al incumplimiento de la obligación de contar con seguro

El incumplimiento a la obligación establecida en la presente Ley de contar y mantener seguros o certificaciones contra accidentes de tránsito vigentes, inhabilita a la unidad vehicular para transitar por cualquier vía del país, debiendo la autoridad competente retener el vehículo, impedir su circulación e internarlo hasta que se acredite la contratación del seguro o certificaciones contra accidentes de tránsito correspondiente, sin perjuicio de las demás sanciones que para tal fin establece el reglamento nacional, que deberán ser asumidas por el propietario del vehículo o el prestador del servicio.

En el caso de un vehículo con certificado contra accidentes de tránsito, éste lo habilita a circular solamente en la circunscripción territorial en la cual es válido dicho certificado. Para circular fuera de dicha circunscripción territorial deberá obtener un nuevo certificado contra accidentes de tránsito con validez en dicha provincia o región o un seguro obligatorio contra accidentes de tránsito;

salvo que la AFOCAT haya suscrito convenios para ampliar el ámbito de aplicación del certificado contra accidentes de tránsito, de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.1 del artículo 30 de la presente ley."

TITULO VI

REGISTRO VEHICULAR Y OTROS REGISTROS

Artículo 32.- De la Placa Única Nacional de Rodaje

32.1 Todo vehículo de transporte automotor que circule por vías públicas está obligado a exhibir la placa única nacional de rodaje.

32.2 La clasificación, características, y el procedimiento para su obtención es establecida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

32.3 La manufactura y expedición corresponde al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, según la normas pertinentes.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 055-2003-MTC
D.S. N° 032-2004-MTC
D.S. N° 015-2005-MTC (Nuevas características de placa única de rodaje de vehículos menores motorizados)
R. N° 283-2006-SUNARP-SN (Directiva que regula la entrega de tarjetas de identificación de vehículos trasladados de las municipalidades al Registro de Propiedad Vehicular de la SUNARP)
D.S. N° 017-2008-MTC (Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje)
R.M. N° 882-2009-MTC-02 (Aprueban Estructura de Costos de la Placa Única Nacional de Rodaje presentada por la Asociación Automotriz del Perú)
R.M. N° 259-2010-MTC-02 (Aprueban Directiva "Régimen que establece el procedimiento de destrucción de la Placa Única Nacional de Rodaje")
R.D.N° 2793-2011-MTC-15 (Emiten normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)
R.D. N° 4560-2011-MTC-15 (Establecen disposiciones para la aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)

Artículo 33.- Del Registro de Propiedad y Tarjeta de Identificación Vehicular

33.1 Todo vehículo que para circular requiera un conductor con licencia de conducir debe inscribirse en el Registro de Propiedad Vehicular, salvo disposición contraria prevista en la ley. Dicho registro expide una tarjeta de identificación vehicular que consigna las características y especificaciones técnicas del vehículo.

33.2 La Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP pone a disposición del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción la información que se consigne en el registro de Propiedad Vehicular.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 017-2008-MTC, Primera Disp. Comp. y Final

33.3 El reglamento nacional correspondiente determina lo relativo a los vehículos especiales.

Artículo 34.- De la transferencia de propiedad, constitución de garantías y actos modificatorios

34.1 La transferencia de propiedad y otros actos modificatorios referidos a vehículos automotores se formaliza mediante su inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular.

34.2 La constitución de garantías y sus modificatorias se rige por lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 35.- De otros registros administrativos

35.1 Créase el Registro Nacional de Sanciones, el que tiene por objeto registrar las infracciones a las normas de transporte y tránsito terrestre.

35.2 Créase el Registro Nacional de Conductores Capacitados para la prestación de servicios de transporte, el que deberá considerar la calificación de los conductores según la modalidad del servicio.

35.3 Los registros a que aluden los párrafos precedentes están a cargo del Viceministerio de Transportes.

35.4 Lo dispuesto en el presente artículo, no supone la eliminación de otros registros administrativos que puedan ser creados o que se encuentren vigentes.

TITULO VII

TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 36.- Transporte Ferroviario

36.1 El desenvolvimiento del transporte ferroviario se realiza de conformidad a los principios y objetivos señalados en el Título I de la presente Ley.

36.2 El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción estimula la inversión privada en la construcción, mantenimiento y operación de servicios ferroviarios de carga y pasajeros en todo el territorio nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- De la Comisión Consultiva

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción cuenta con una Comisión Consultiva integrada por representantes de los agentes económicos y gremios vinculados a su ámbito de competencia. Su conformación, organización y funciones se determinan por Decreto Supremo. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 048-2000-MTC, publicado el 10-10-2000, se constituye la Comisión Consultiva de Transportes, del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Segunda.- De la implementación de las revisiones técnicas

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción implementará progresivamente el sistema de revisiones técnicas a que se refiere el último párrafo del inciso b) del artículo 23.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- De la adecuación del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

Facúltase al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción a adecuar progresivamente su estructura, organización y funciones a los objetivos de la presente Ley.

Segunda.- De la vigencia del Código de Tránsito y Seguridad Vial y otras normas de transporte y tránsito terrestre

Manténganse en vigencia el Decreto Legislativo N° 420, Código de Tránsito, y las demás normas que actualmente regulan el tránsito y transporte terrestre en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta que entre en vigencia los correspondientes reglamentos nacionales.

Tercera.- De la sustitución de la Tarjeta de Propiedad por la Tarjeta de Identificación Vehicular

La Tarjeta de Identificación Vehicular a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley sustituirá a la Tarjeta de Propiedad Vehicular, para los vehículos que sean adquiridos o transferidos después de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Cuarta.- Del saneamiento del tracto interrumpido en el Registro de Propiedad Vehicular

La SUNARP queda encargada de dictar las normas necesarias para sanear el tracto interrumpido en el Registro de Propiedad Vehicular, incluyendo disposiciones que establezcan excepciones a lo previsto en el artículo 2015 del Código Civil.

CONCORDANCIAS: R. N° 359-2004-SUNARP-SN

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De los reglamentos

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, aprobará mediante Decreto Supremo, previa prepublicación, los reglamentos establecidos en la presente Ley.

Los reglamentos, de ser el caso, establecen las características del régimen especial que le corresponden a la Capital de la República.

Segunda.- De la vigencia de regímenes especiales

Precisase que se mantiene la vigencia de las normas que establecen el derecho a pases libres y pasajes diferenciados para escolares, universitarios y otros de régimen similar.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

MARTHA HILDEBRANDT PEREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

LALE

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup)

CONCORDANCIAS A LA LEY N° 27181

[D. S.N° 009-2004-MTC](#)

[D.S. N° 047-2001-MTC](#)

[D.U. N° 140-2001](#)

[D.S. N° 007-2002-MTC](#)

[D.S. N° 017-2002-MTC](#)

[R.D. N° 266-2002-MTC-15.18](#)

[D.S. N° 022-2002-MTC](#)

[D.S. N° 024-2002-MTC](#)

[R.M. N° 1953-2002-SA-DM](#)

[D.S. N° 055-2003-MTC](#)

[D.S. N° 058-2003-MTC](#)

[D.S. N° 024-2004-MTC](#)

[D.S. N° 003-2005-MTC](#)

[R.M. N° 343-2005-MINSA](#)

[LEY N° 28515](#)

[D.S. N° 027-2005-MTC](#)

[D.S. N° 032-2005-MTC \(Reglamento nacional de ferrocarriles\)](#)

[R.D. N° 2247-2005-MTC-20 \(Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos](#)

[que transportan mercancía especial y para vehículos especiales"\)](#)

[R.D. N° 3336-2006-MTC-15 \(Aprueban Directiva "Requisitos y Procedimiento para el otorgamiento de Bonificaciones para los Vehículos con](#)

[Suspensión Neumática y/o Neumáticos Extra Anchos"](#)

[Directiva N° 002-2006-MTC-14 \(DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LAS ORGANIZACIONES FERROVIARIAS PARA LA ADECUACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO NACIONAL DE FERROCARRILES\)](#)

[R.D. N° 4848-2006-MTC-15 \(Directiva N° 002-2006-MTC -15, Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares\)](#)

[R. N° 0047-2006-DP \(Aprueban el Informe Defensorial N° 108: "Pasajeros en riesgo: la seguridad en el transporte interprovincial"\)](#)

[D.S. N° 034-2006-MTC \(Declaran el tercer domingo de octubre de cada año como "Día de la Seguridad Vial" a nivel nacional\)](#)

[R.D. N° 6721-2006-MTC-15 \(Aprueban Directiva que establece el Procedimiento para ser considerado como Depósito Oficial de Vehículos en la](#)

[provincia de Lima y para la posterior suscripción del Convenio de Guardianía\)](#)

[D.S. N° 040-2006-MTC \(Aprueban Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de](#)

[Tránsito \(AFOCAT\) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito\)](#)

[R.D. N° 4000-2007-MTC-15 \(Aprueban Directiva "Régimen de autorización y funcionamiento de las Entidades Certificadoras de Operatividad"\)](#)

[D. S. N° 013-2007-MTC \(Aprueban Plan Nacional de Seguridad Vial 2007- 2011 \)](#)

[D.S. N° 017-2007-MTC \(Aprueban Reglamento de Jerarquización Vial\)](#)

[D.S. N° 018-2007-MTC \(Aprueban el Sistema Simplificado para la Obtención de la Licencia de Conducir "BREVE-T"\)](#)

[D.S. N° 027-2007-MTC \(Disponen el reempadronamiento de vehículos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte](#)

[Terrestre de Personas\)](#)

[R.D. N° 12489-2007-MTC-15, Num.4](#)

[R.D. N° 13674-2007-MTC-15 \(Aprueban Directiva que regula el procedimiento para la toma](#)

de los exámenes de aptitud psicosomática para licencias de conducir)

R.D. N° 15870-2007-MTC-15 (Aprueban Directiva “Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones para la circulación de Combinaciones Vehiculares Especiales - CVE”)

D.S. N° 017-2008-MTC (Aprueban Reglamento de Placa Única Nacional de Rodaje)

D.S. N° 021-2008-MTC (Aprueban el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos)

R.D. N° 8078-2008-MTC-15 (Aprueban Directiva que regula el tratamiento final de los artículos desguazados de los vehículos acogidos a la Renovación de Vehículos)

R.D. N° 2226-2008-MTC-20 (Normas y procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones especiales para vehículos que transportan mercancía especial y/o para vehículos especiales)

D.S. N° 034-2008-MTC (Aprueban Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial)

R. N° 033-2008-DP (Aprueban el Informe Defensorial N° 137, “El Transporte Urbano en Lima Metropolitana: un desafío en defensa de la vida”)

R.D. N° 11581-2008-MTC-15 (Manual de inspecciones técnicas vehiculares, tabla de interpretación de defecto de inspecciones técnicas vehiculares, y las características y especificaciones técnicas del equipamiento para los centros de inspección técnica vehicular y la infraestructura

inmobiliaria mínima requerida para los centros de inspección técnica vehicular)

R.D. N° 11697-2008-MTC-15 (Características y Especificaciones de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular, de la Calcomanía

Oficial de Inspección Técnica Vehicular y del Informe de Inspección Técnica Vehicular)

R.D. N° 1021-2009-MTC-15 (Aprueban Directiva N° 002-2009-MTC/15 “Características y Especificaciones Técnicas y de Seguridad que debe contener la Licencia de Conducir de la Clase A”)

R.D. N° 1007-2009-MTC-15 (Aprueban Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en Carreteras)

D.S. N° 017-2009-MTC (Aprueban Reglamento Nacional de Administración de Transporte)

R.D. N° 1947-2009-MTC-15 (Aprueban “Directiva que establece medidas complementarias para el control y monitoreo de unidades vehiculares a través de dispositivos de ubicación de conexión inalámbrica”)

Ley N° 29380 (Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas,

Carga y Mercancías (SUTRAN))

R.D. N° 2297-2009-MTC-15 (Aprueban Directiva “Procedimientos para la Detección de Infracciones mediante Acciones de Control en las Vías

Públicas de la Red Vial Nacional y Departamental o Regional, de acuerdo con el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito”)

Ley N° 29389 (Ley que amplía la información personal que debe contener la Licencia de Conducir)

D.S. N° 030-2009-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento Especial de Incorporación al Registro de las Asociaciones

de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito)

R.D. N° 2504-2009-MTC-15 (Aprueban Formato de Papeletas de Infracción al Tránsito en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional y dejan

sin efecto la R.D. N° 1007-2009-MTC/15)

R.D. N° 2193-2009-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece el procedimiento para la emisión de permisos provisionales de conducir a los postulantes a una licencia de conducir)

D.S. N° 038-2009-MTC (Decreto Supremo que establece el Régimen de Infracciones y Sanciones aplicable a las entidades de capacitación y de

aquellas que brindan el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor)

R.D. N° 4012-2009-MTC-15 (Establecen disposiciones para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)

R. SBS N° 16119-2009 (Establecen normas para la elaboración y presentación de los estados financieros correspondientes a las AFOCAT)

R.D. N° 4061-2009-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular para el año 2010)

R.D. N° 366-2010-MTC-15 (Aprueban formatos y contenidos de los Certificados de Profesionalización del Conductor y del Curso de Reforzamiento)

R.D. N° 367-2010-MTC-015 (Aprueban requisitos mínimos de botiquín que deberán portar los vehículos destinados a los servicios de transporte

terrestre de personas y mixto de ámbito nacional, regional y provincial, así como de mercancias)

R.D. N° 599-2010-MTC-15 (Aprueban Directiva "Procedimiento Estándar de Emisión de Licencias de Conducir")

R.D. N° 843-2010-MTC-15 (Establecen características del Sistema Limitador de Velocidad para vehículos habilitados que prestan servicio en los

ámbitos nacional y regional)

D.S. N° 039-2010-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional del Sistema Eléctrico de Transporte de Pasajeros en vías férreas

que formen parte del Sistema Ferroviario Nacional)

R.D. N° 2268-2010-MTC-15 (Aprueban Directiva "Régimen de Autorización y Funcionamiento de los Centros de Revisión Periódica de Cilindros")

D.S. N° 055-2010-MTC (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados)

R.D. N° 3334-2010-MTC-15 (Implementan régimen de excepción en la evaluación de la aptitud psicosomática para licencias de conducir de peruanos en el extranjero)

D.S. N° 059-2010-MTC (Decreto Supremo que aprueba la Red Básica del Metro de Lima - Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao)

R.D. N° 3625-2010-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Inspección Técnica Vehicular para

el año 2011)

R.D. N° 3530-2010-MTC-15 (Aprueban Directiva "Características Técnicas y de Seguridad, e información que debe contener la Tarjeta Única de Circulación")

Circular N° AFOCAT-6-2011 (Transparencia de información de indemnizaciones por muerte no reclamadas por los beneficiarios de las víctimas de accidentes de

tránsito cubiertos por el Certificado contra Accidentes de Tránsito (CAT))

D.S. N° 023-2011-MTC (Decreto Supremo que crea el Programa para la Renovación del Parque Automotor)

R. SBS N° 6597-2011 (Aprueban Procedimiento Excepcional de Incorporación al Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito)

R.M. N° 404-2011-MTC-02 (Establecen disposiciones para la demarcación y señalización del derecho de vía de las carreteras del Sistema Nacional de Carreteras - SINAC)

R.D. N° 4887-2011-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial

de Gas Natural Vehicular para el año 2012)

R.D. N° 4772-2011-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2012)

D.S. N° 028-2011-MTC (Aprueban el Reglamento del "Programa para la Renovación del Parque Automotor)

R.D. N° 2793-2011-MTC-15 (Emiten normas complementarias para la mejor aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)

R.D. N° 4560-2011-MTC-15 (Establecen disposiciones para la aplicación del sistema de codificación de la Placa Única Nacional de Rodaje)

R.M. N° 310-2012-MTC-02 (Aprueban formato, contenido y especificaciones técnicas del Certificado contra Accidentes de Tránsito, de la Calcomanía y del Holograma de Seguridad del CAT)

R.D. N° 2287-2012-MTC-15 (Aprueban Directiva que establece el "Sistema Tecnológico de Selección Aleatoria para el control de pesos por eje simple y/o conjunto de ejes y del Peso Bruto Vehicular

de los vehículos de Categoría M3 Clase III")

R.D. N° 4611-2012-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la

Calcomanía Oficial de Gas Natural Vehicular para el año 2013)

R.D. N°46 12-2012-MTC-15 (Aprueban características y especificaciones técnicas de la

Calcomanía Oficial de Gas Licuado de Petróleo para el año 2013)

R.D. N°02-2013-MTC-14 (Aprueban documento de carácter normativo y de cumplimiento obligatorio “Especificaciones Técnicas de Pinturas para Obras Viales”)

R.D. N° 1812-2013-MTC-15 (Aprueban Directiva “Procedimiento para la Inscripción de Actos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías”)

R.M. N° 324-2013-MTC-02 (Aprueban formato y especificaciones técnicas, calcomanía y holograma del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT, para el periodo entre el 15 de junio de 2013

y el 14 de junio de 2014)

R.M. N°789-2013-MTC-02 (Aprueban Directiva que establece el “Régimen de Gestión del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)”)

R.D. N°09-2014-MTC-14 (Aprueban Manual de Inventarios Viales)

R.D. N° 08-2014-MTC-14 (Aprueban versión a marzo del 2014 del Manual de Carreteras - Mantenimiento o Conservación vial)

R. D. N°1911-2014-MTC-15 (Aprueban formatos de Papeleta del Conductor en la Vía Pública, a utilizarse por la Policía Nacional del Perú, y de Papeleta del Conductor por Medios Tecnológicos, a

utilizarse por las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN)

R.M. N°349-2014 -MTC-02 (Aprueban formatos, especificaciones técnicas, calcomanía y holograma de seguridad del Certificado contra Accidentes de Tránsito - CAT)

R.D. N°2468-2014-MTC-15 (Aprueban Formatos de Papeletas del Conductor en la Red Vial Vecinal, Rural y Urbana; en la Red Vial Nacional y Departamental o Regional; y por Medios Tecnológicos)

Ley N°30297 (Ley que establece el uso de los sistemas de retención infantil (SRI) en el interior de los vehículos)